AMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

5904

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto por la Función Ejecutiva Provincial y el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 12 de agosto de 1.993.-

ARTICULO 2º.- Exclúyese de la ratificación dispuesta en el Artículo 1º de la presente Ley, el Punto 6) del Artículo 2º del Pacto Federal referenciado (transferencia del Sistema Previsional), cuyo tratamiento legislativo queda diferido hasta su reenvío con los estudios pertinentes por la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 108º Período Legislativo, a veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres; Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL.-

L E Y Nro. 5.904

FIRMADO:

JORGE RAUL YALIS - VICEPRESIDENTE 2º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

CARLOS SECUNDINO AGUILERA - A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECUNDINO AGUILERA
SECRETARIO LEGISLATIVO
a/c Secretaría Legisl.
CAMARA DE DIPUTADOS

5904

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

En la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto d 1.993, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Docto Carlos Saúl Menem, y los señores Gobernadores abajo firmantes con e objeto de comprometerse en distintas acciones necesarias par promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónic del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Arge tina en Crecimiento 1993-1995" y con los Programas de Transformació que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

PRIMERO:

Los señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad comú de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las Políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo de las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de Gobierno:

1) Derogar en sus jurisdicciones el Impuesto de Sellos.-

La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de los Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuarios, industrial, minero y de la construcción, e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada Provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1.995.-

La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el Artículo 21º del Título III, Capítulo IV de la Ley Nro. 23.966, ni a instrumentos que no inciden ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.-

2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la transferencia de Combustibles, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la auto generada; y Servicios Sanitarios,

excepto que se trate de transferencias destinadas al uso domésticos. Asimismo se derogarán de inmediato las que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico incluído el aéreo.-

Asimismo se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos enteriores sea a través de la remisión del respectivo proyecto de Ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respeto a las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.-

3) Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios y gradualmente todos aquellos que graven en nómina salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1.995.-

4) Modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:

a) Producción primaria.-

b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 21.526.-

c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.-

d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.-

e) Producción de bienes (industria manufacturera) excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.-

f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilio destinados a viviendas o casa de recreo o veraneo.-

g) Construcción de inmuebles.-

5904

Estas exenciones podrán implementarse parcial o progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1.995.-

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el Artículo 21º del Título III, Capítulo IV, de la Ley Nro. 23.966.-

Para compensar la posible falta de ingresos las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones, deducciones, existentes a actividades no incluídas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.-

5) Modificar, a partir del 1º de enero de 1.994, los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria a fin de que:

a) Las Tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso superen el UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%), para los inmuebles rurales, el UNO CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,35%) para los suburbanos y/o subrurales, y el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50%) para los urbanos.-

b) La base imponible no supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o subrurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales.-

Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,40%) del OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que derive de la prestación efectiva del servicio retribuido.-

6) Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismos Recaudadores; implementar coordinadamente, sistemas uniformes en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las

5904

provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.-

7) Asumir la obligación de que en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de evasión, la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitadas en los términos del punto 4), sea sustituída por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.-

8) Asumir, a partir del 1er. trimestre de 1.994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.-

En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen procedente.-

9) Propender a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las Provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.-

10) Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular:

-adhiriendo al Decreto 2284/91 en lo que resulte de aplicación provincial;

-derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;

-liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc.);

//

-eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias;

-disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;

-propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular, la determinación de honorarios de abogados y peritos, se hará guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia;

-adhiriendo a la política federal en materia minera de acuerdo a lo establecido en el Decreto 815/92;

-adhiriendo en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el Decreto 817/92;

-adhiriendo a la política federal en materia de medicamentos establecida en el Decreto 150/92 y sus modificatorios;

-reconociendo los controles y registros federales y de las demás Provincias en materia de medicamentos y alimentos.-

11) Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los Artículos: 1º a 7º, 8º a 13º, 15º a 19º, 21º a 40º, 60º, 61º, 62º y 63º de la Ley Nro. 23.696 y por los Artículos 1º y 2º, 23º, 36º, 42º a 47º, 60º y 61º de la Ley Nro. 23.697, los que adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará en lo que resulte de aplicació provincial, con los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 1492/92, 1494/92, 1813/92 y 2293/92.-

12) Las provincias que suscriben este Acuerdo se adhieren, a los fines de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio establecido en el Artículo 16º de la Ley Nro. 24.028.-

SEGUNDO:

El Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regional, lo acordado procedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la

5904

realización de los siguientes actos de gobierno:

1) Reformular los tributos que percibe la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.-

En el caso de los Impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes jurisdicciones. Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección General Impositiva, a los fines de los Impuestos sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico.-

2) Eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada Provincia en relación al Impuesto de Sellos.-

3) Disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. Esta disminución se hará acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las desiciones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones dispuestas por cada Provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.-

4) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del I.V.A. para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al 18%.-

5) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables respaldados por hipotecas urbanas dando participación en el operativo a los Bancos de Provincias, para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.-

6) Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales - con exclusión de las de Profesionales que prevé el Artículo 56º de la Ley Nro. 18038 (T.O.1980) - en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificará su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas

modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva.-

7) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de Servicios Públicos Privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, que puedan implicar directa o indirectamente reducciones de costos o aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o provedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.-

8) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos exedentes de Coparticipación federal por arriba del mínima de $ 725 millones, establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", suscripto el 12 de Agosto de 1.992 y ratificado por la Ley Nro. 24.130.-

Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo. La garantía de Pesos 725 millones, se elevará a Pesos 740 millones a partir del 1 de Enero de 1.994.-

Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos el párrafo anterior exceda un nivel para las Provincias de $ 800 millones mensuales, las provincias asumen el compromiso de utilizar estos exedentes para cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de Agosto de 1.992, o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.-

TERCERO:

Las provincias firmantes y el Estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1.995 de la

5904

vigencia del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el día 12 de Agosto de 1.992. ratificado por Ley Nro. 24.130, incluyendo las modificaciones introducidas por el Punto 8) del artículo segundo del presente.-

Se incorpora a la Cláusula Primera, inciso b) del Acuerdo arriba mencionado a las Provincias de Corrientes con $ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) y del Chaco con $ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir desequilibrios fiscales.-

CUARTO:

Las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las legislaturas dentro de los diez días de suscripto el presente, los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo covenido en el presente Acuerdo.-

El presente Acuerdo producirá efectos sólo a favor de las provincias que lo firmen y desde el momento del acto de firma.-

Este PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, queda abierto a la adhesión por parte de los Señores Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.-

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo Béliz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo F. Cavallo y el Señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.-

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.-